



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2013-00004-00
Demandante: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Demandado: Comercializadora Golden Resorts S.A.

EJECUTIVO

Dentro del proceso de la referencia, se libró mandamiento de pago el día 8 de septiembre de 2020 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 306 del CPACA y 430 del CGP, éste a favor del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y en contra de la Comercializadora Golden Resorts S.A. De esa manera, se ordenó el pago de \$1.532.700 por concepto de liquidación de costas.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado personalmente el día 26 de julio de 2023 de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA y 291 del CGP, tal y como consta en expediente. Una vez vencido el término de traslado de 10 días sin que la parte demandada presentara excepciones, ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Se resalta)*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de 8 de septiembre de 2020, dentro de la presente demanda Ejecutiva instaurada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo contra la Comercializadora Golden Resorts S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO. PRACTICAR la liquidación del crédito. Dicha liquidación podrá ser aportada por cualquiera de las partes, en los términos previstos por el artículo 446 del C.G. del P

ARTÍCULO TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada, en favor de la parte actora. Tásense por secretaría.

ARTÍCULO CUARTO. FÍJENSE como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, el 5% de la suma que se ordenó pagar, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16 – 10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5e3bacb2c264c2353de74b8b9187dc6c18196783d162a90e6307e7eda4b5ac**

Documento generado en 31/08/2023 04:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>